



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO: 172			FECHA DE PUBLICACIÓN: 05 DE OCTUBRE DE 2021		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 045 31 05 002 2020 00280 03	Jaminton Perea Romaña	Sociedad Logiban S.A.S.	Ordinario	Auto del 04-10-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 08 de octubre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 284 31 89 001 2018 00098 01	Oscar Darío Varela	Municipio de Frontino, Antioquia	Ordinario	Auto del 04-10-2021. Fija fecha para decisión. Para el viernes 08 de octubre de 2021, a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05615 31 05 001 2014 00110 01	Javier Alonso Quintero Osorno	Radio Cadena Nacional S.A. - RCN	Ordinario	Auto del 28-09-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05615 31 05 001 2014 00487 01	María Del Socorro Figueroa Rodríguez	AFP Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 04-10-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05376-31-12-001-2020-00070	Antonio José Cifuentes	Edilizia Monteverde SAS hoy en liquidación	Ordinario	Auto del 30-09-2021. Acepta transacción, declara terminación del proceso.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05376-31-12-001-2020-00039	José Dolores López Martínez	Edilizia Monteverde SAS hoy en liquidación	Ordinario	Auto del 30-09-2021. Acepta transacción, declara terminación del proceso.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05376-31-12-001-2020-00061	José Leonardo Ríos Montoya	Edilizia Monteverde SAS hoy en liquidación	Ordinario	Auto del 30-09-2021. Acepta transacción, declara terminación del proceso.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05 101 31 13 001 2020 00073 01	Clara Inés Ruiz Pérez	Olga Eugenia Osorio García	Ordinario	Auto del 04-10-2021. Acepta apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05837-31-05-001-2020-00028-01	Clara Rovira Álvarez	Expoban S.A.S. En Reorganización Y Colpensiones	Ordinario	Auto del 04-10-2021. Admite el grado jurisdiccional consulta	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN

05045-31-05-001-2019-00405-01	Matilde Pérez Cavadia	Agrícola Promagro S.A. Y Colpensiones	Ordinario	Auto del 04-10-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05045-31-05-001-2016-001763-02	Argemiro Arboleda Patiño	Colpensiones	Ordinario	Auto del 04-10-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05837-31-05-001-2021-00140-01	Roberto Antonio Coronado	Agrochigueros S.A.S. Y Protección S.A.	Ordinario	Auto del 04-10-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05615-31-05-001-2018-00367-01	Nury Amparo Hernández	Gloria Elena Osorio Arboleda Y Luz Doris Osorio Arboleda	Ordinario	Auto del 04-10-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05579-31-05-001-2021-00071-01	Ronald Meneses Cubides	Municipio de Puerto Berrio	Ejecutivo	Auto del 04-10-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05045-31-05-002-2021-00293-01	Colfondos S.A.	Marco Argiro Sierra Restrepo	Ejecutivo	Auto del 04-10-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05045-31-05-002-2021-00370-01	Luis Enrique Román Román	Inversiones Cabo De Hornos S.A.S	Ordinario	Auto del 04-10-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05034-31-12-001-2019-00112-01	Edilberto Mejía Restrepo- Sigifredo Mejía Restrepo- María Libia Mejía Restrepo y otros	Iglesia Pentecostal Unida de Colombia	Ordinario	Auto del 04-10-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN

05756-31-12-001-2021-00046-01	Héctor Vásquez Gómez	Municipio de Sonsón	Ordinario	Auto del 04-10-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
-------------------------------	-------------------------	------------------------	-----------	---	--------------------------------------



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 04 octubre de 2021.

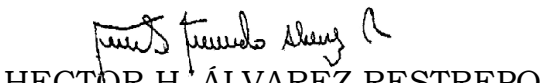
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Héctor Vásquez Gómez
Demandado: Municipio de Sonsón
Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado Único: 05756-31-12-001-2021-00046-01
Decisión: Admite apelación

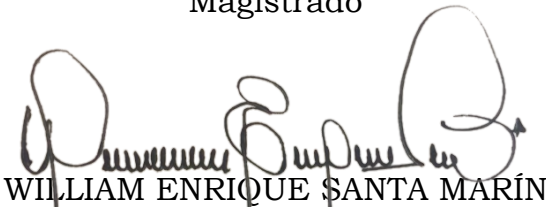
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la decisión que resolvió las excepciones previas, proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Sonsón, el 03 de septiembre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 04 octubre de 2021.

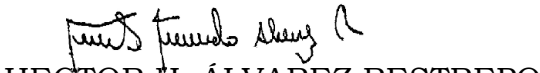
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Edilberto Mejía Restrepo- Sigifredo Mejía Restrepo- María Libia Mejía Restrepo y otros
Demandado: Iglesia Pentecostal Unida de Colombia
Llamada en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado Único: 05034-31-12-001-2019-00112-01
Decisión: Admite apelación

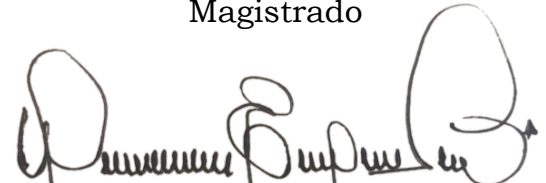
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la llamada en garantía; contra la decisión que resolvió las excepciones previas, proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Andes, el 27 de agosto de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 04 octubre de 2021.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Enrique Román Román
Demandado: Inversiones Cabo De Hornos S.A.S,
Colfondos Y Colpensiones
Radicado Único: 05045-31-05-002-2021-00370-01
Decisión: Admite apelación

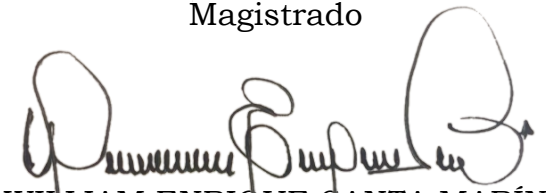
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la decisión que resolvió rechazar la demanda, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 03 de agosto de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 04 octubre de 2021.

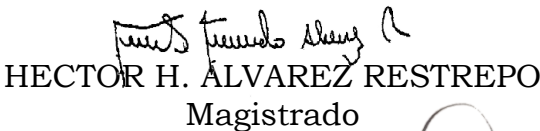
Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Colfondos S.A.
Demandado: Marco Argiro Sierra Restrepo
Radicado Único: 05045-31-05-002-2021-00293-01
Decisión: Admite apelación

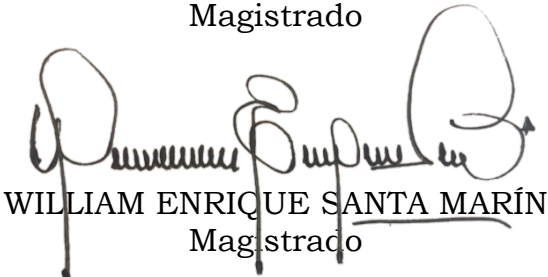
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la decisión que resolvió las excepciones, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 17 de septiembre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 04 octubre de 2021.

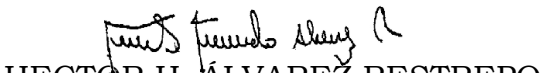
Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Ronald Meneses Cubides
Demandado: Municipio de Puerto Berrio
Radicado Único: 05579-31-05-001-2021-00071-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la decisión que resolvió las excepciones previas y negó la revocatoria del mandamiento de pago, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, el 19 de agosto de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 04 octubre de 2021.

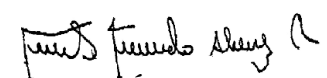
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Nury Amparo Hernández
Demandado: Gloria Elena Osorio Arboleda Y Luz Doris
Osorio Arboleda
Radicado Único: 05615-31-05-001-2018-00367-01
Decisión: Admite apelación

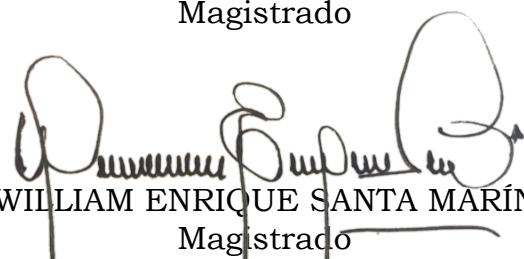
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la decisión proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 12 de agosto de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 04 octubre de 2021.

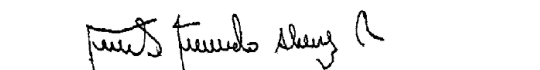
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Roberto Antonio Coronado
Demandado: Agrochigueros S.A.S. Y Protección S.A.
Radicado Único: 05837-31-05-001-2021-00140-01
Decisión: Admite apelación

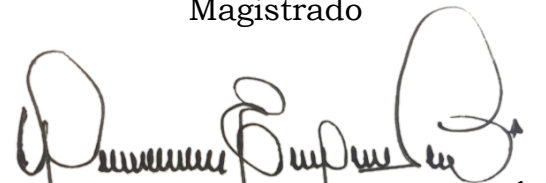
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Protección S.A.; contra la decisión que resolvió las excepciones previas, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, el 01 de septiembre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 04 octubre de 2021.

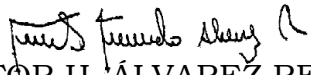
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Argemiro Arboleda Patiño
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05045-31-05-001-2016-001763-02
Decisión: Admite apelación

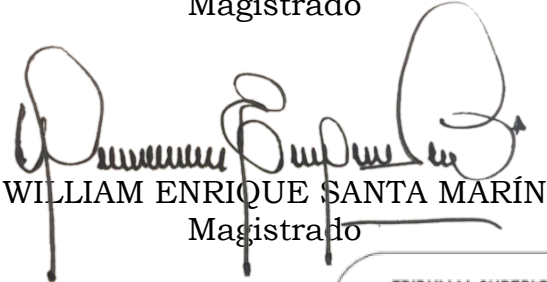
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la decisión que aprobó la liquidación de costas, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 10 de agosto de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 04 octubre de 2021.

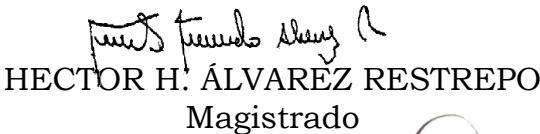
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Matilde Pérez Cavadia
Demandado: Agrícola Promagro S.A. Y Colpensiones.
Radicado Único: 05045-31-05-001-2019-00405-01
Decisión: Admite apelación

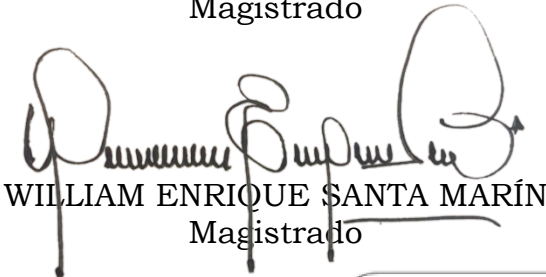
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones; contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 10 de agosto de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 04 octubre de 2021.

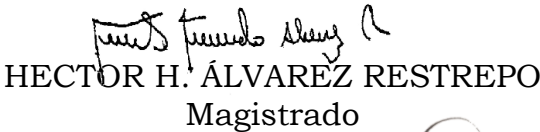
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Clara Rovira Álvarez
Demandado: Expoban S.A.S. En Reorganización Y Colpensiones
Radicado Único: 05837-31-05-001-2020-00028-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

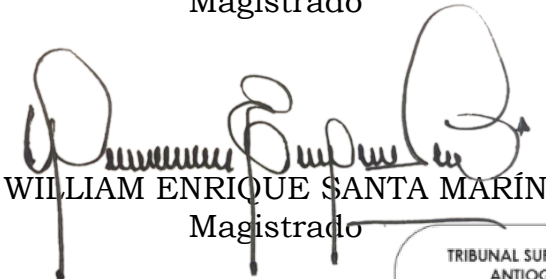
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, el 06 de junio de 2021, la cual fue totalmente adversa a la parte trabajadora.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Clara Inés Ruiz Pérez
DEMANDADA	: Olga Eugenia Osorio García
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de C. Bolívar
RADICADO ÚNICO	: 05 101 31 13 001 2020 00073 01
RDO. INTERNO	: SS-7977
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de ambas partes, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

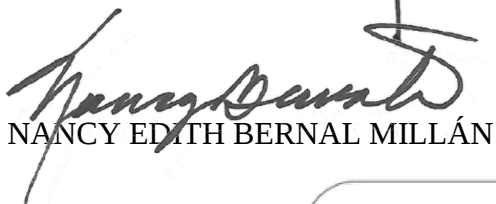
Vencido el término de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

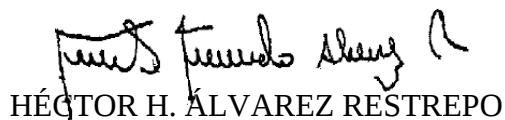
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 101 31 13 001 2020 00073 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
DEMANDANTE	José Leonardo Ríos Montoya
DEMANDADO	Edilizia Monteverde SAS hoy en liquidación
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO	05376-31-12-001-2020-00061
DECISIÓN:	Acepta transacción, declara terminación del proceso

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 4:00 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Escritural No.77

Aprobado por Acta No. 358

1. OBJETO

Resolver la solicitud de terminación del proceso, presentada por los apoderados de ambas partes en el asunto de la referencia.

2. TEMAS

Transacción como forma de terminación del proceso.

3. ANTECEDENTES

El presente proceso ordinario laboral, tuvo fin en la primera instancia con sentencia condenatoria el 25 de febrero de 2021, así:

PRIMERO: Por las razones expuestas se condena a EDILIZIA MONTEVERDE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, representada por su liquidador CAMILO ARISTIZABAL BOTERO o quien haga sus veces, a cancelar al demandante las siguientes sumas de dinero: -

INDEMNIZACIÓN POR MORA: \$25.207.688

INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS EN UN FONDO:
\$9'282.643

SEGUNDO: Por las razones expuestas, se deniegan las restantes pretensiones de la demanda.

TERCERO: La excepción de prescripción fue acogida en donde a ello hubo lugar, las restantes excepciones se deniegan.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada en el equivalente al 40% de las que resulten liquidadas. Las agencias en derechos se fijan en la suma de \$2.100.000, los que no serán sometidos a ninguna rebaja, ya que se fijan sobre el monto de la pretensión acogida, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J. de la J. LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

El seis (06) de septiembre del presente año, el apoderado del demandante presentó memorial por correo electrónico, suscrito también por la liquidadora de la empresa accionada, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de las pretensiones, en razón de transacción celebrada entre las partes, y posteriormente acercó por la misma vía el acuerdo que contiene dicho acto jurídico.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si se cumplen los requisitos para aceptar la terminación del proceso por transacción entre las partes.

4.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Al estudiar la presente situación, tenemos que el apoderado del accionante, Norbey de Jesús Gaviria Restrepo, presenta memorial en el que pide la terminación del proceso, en razón de transacción como quiera que ya fueron pagadas las pretensiones que fueron objeto de condena en la primera instancia, suscrito tanto por él como por la Sra. María Aurora Noreña Naranjo, liquidadora de la sociedad Edilizia Monteverde SAS:

“... me permito solicitar la terminación del presente proceso por transacción realizada entre las partes, esto es, por el pago de las sumas de dinero a las que fue condenada la sociedad demandada, incluyendo las agencias en derecho; lo anterior de conformidad al artículo 312 del Código General del Proceso”

Sea lo primero tener en cuenta que el artículo 312 del CGP, invocado por el apoderado, regula la transacción como figura de terminación anormal del proceso;

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. **También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa

sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

(negrillas ajenas al texto original)

Tenemos que, la transacción es definida en el art. 2469 del Código Civil como:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Si bien en el ordenamiento laboral no existe un artículo que se refiera detalladamente a la transacción, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que solo podrán ser objeto de la misma los inciertos y discutibles¹. Es decir que no puede hablarse de transacción, sobre un derecho cuya causación y exigibilidad son temas pacíficos, como bien lo recuerda el inciso final del art.

¹ **ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

2469 del Código Civil: *no es una transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*, ni tampoco lo será acogerse íntegramente a las pretensiones de la demanda².

Al descender al caso concreto y luego de verificar que al apoderado si se le confirieron facultades para transigir en el presente proceso³, procedemos al examen del acuerdo suscrito entre las partes:

Allí se detalla que la sentencia a favor del demandante fue apelada por la parte accionada y que las parte quieren solucionar de forma pacífica la situación presentada y no esperar a que se desaten los recursos, por lo que han celebrado de mutuo acuerdo un contrato de transacción:

PRIMERO: La Doctora María Aurora Noreña Naranjo, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.537.125, actuando en su calidad de liquidador de la SOCIEDAD EDILIZIA MONTEVERDE S.A.S identificada con el Nit. Nro. 900263020-0, pagará a la firma de la presente transacción las siguientes sumas de dinero:

- a. Al señor JOSÉ LEONARDO RÍOS MONTOYA la suma de treinta y dos millones cuatrocientos noventa mil trescientos treinta y uno pesos moneda legal colombiana (32'490.331)

(...)

SEGUNDA: Las anteriores sumas de dinero serán consignadas en las cuentas de ahorro indicadas por los señores JOSE DOLORES LOPEZ MARTINEZ, JOSÉ LEONARDO RÍOS MONTOYA Y ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GARCÍA.

² LOPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO, Código General del Proceso, parte general; pág. 1005; Dupre Editores, Bogotá – Colombia, 2016.

³ Fol. 11, en el archivo pdf 01202000061ExpedienteDigitalizado, correspondiente a este proceso.

TERCERA: En cumplimiento del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo. Las partes expresamos que dicho contrato no nos causa daño directo o indirecto, que el acuerdo al que llegamos se encuentra ajustado a derecho y a nuestros propios intereses, y se realiza de buena fe entre las partes atendiendo a que no se está transando derechos ciertos e indiscutibles.

CUARTA: A la firma de la presente transacción se firmaran los respectivos memoriales dirigidos al Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, solicitando la terminación de los procesos ordinarios laborales radicados 2020-0039, 2020-0061 y 2020-0070 por transacción realizada entre las partes, esto es , por el pago de las sumas de dinero a las que fue condenada la sociedad demandada, incluyendo las agencias en derecho; lo anterior de conformidad al artículo 312 del Código General del Proceso.

QUINTA: En los términos del artículo 2.483 del Código Civil las partes reconocemos que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

Según el soporte normativo expuesto, tenemos que, la transacción sí es oportuna, en tanto se dio previo a que se surtiera el recurso de apelación por parte de esta Sala, en punto a los temas que allí se transan, se refiere a la totalidad de las condenas en primera instancia. Valga tener en consideración, que entre la suma pagada y la que fue efectivamente condenada hay una diferencia a favor de la empresa de \$2'000.000.

Mas, tales condenas no estaban en firme como quiera, que estaba pendiente, la solución del recurso de alzada. Y en este orden de ideas, además de corresponder a conceptos inciertos y discutibles como lo son las indemnizaciones moratorias sí se constituyen en temas transigibles.

De lo antes planteado, surge para la Sala que la transacción en esta ocasión sí surge como una forma válida de terminar el

proceso y así se declarará, sin imponer condena en costas a las partes.

5. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre el señor José Leonardo Ríos Montoya y Edilizia Monteverde SAS hoy en liquidación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

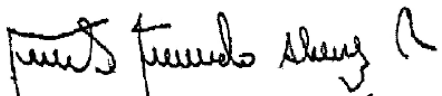
TERCERO: sin costas para las partes.

Lo resuelto se notifica por Estado electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 172

En la fecha: 05 de octubre
de 2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
DEMANDANTE	Antonio José Cifuentes
DEMANDADO	Edilizia Monteverde SAS hoy en liquidación
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO	05376-31-12-001-2020-00070
DECISIÓN:	Acepta transacción, declara terminación del proceso

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 4:00 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Escritural No.78

Aprobado por Acta No. 359

1. OBJETO

Resolver la solicitud de terminación del proceso, presentada por los apoderados de ambas partes en el asunto de la referencia.

2. TEMAS

Transacción como forma de terminación del proceso

3. ANTECEDENTES

El presente proceso ordinario laboral, tuvo fin en la primera instancia con sentencia condenatoria el 16 de marzo de 2021, así:

PRIMERO: Por las razones expuestas se condena a EDILIZIA MONTEVERDE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, representada por su liquidador CAMILO ARISTIZABAL BOTERO o quien haga sus veces, a cancelar al demandante las siguientes sumas de dinero:

- INDEMNIZACIÓN POR MORA \$67.199.998, correspondientes a los primeros 24 meses de mora. A partir del día 17 de marzo de 2020 y hasta el 26 de noviembre de 2020 se reconocerán sobre los salarios y prestaciones sociales adeudados, intereses de mora a la tasa más alta certificada por la SUPERFINANCIERA.

- INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS EN UN FONDO: \$34.066.665

SEGUNDO: Por las razones expuestas, se deniegan las restantes pretensiones de la demanda.

TERCERO: La excepción de prescripción fue acogida en donde a ello hubo lugar, las restantes excepciones se deniegan.

CUARTO: CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada en el equivalente al 40% de las que resulten liquidadas. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$6.120.000, los que no serán sometidos a ninguna rebaja, ya que se fijan sobre el monto de las pretensiones acogidas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J.

El apoderado del demandante presentó memorial por correo electrónico, suscrito también por la liquidadora de la empresa accionada, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de las pretensiones, en razón de transacción celebrada entre las partes, y posteriormente acercó por la misma vía el acuerdo que contiene dicho acto jurídico.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si se cumplen los requisitos para aceptar la terminación del proceso por transacción entre las partes.

4.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Al estudiar la presente situación, tenemos que el apoderado del accionante, Norbey de Jesús Gaviria Restrepo, presenta memorial en el que pide la terminación del proceso, en razón de transacción como quiera que ya fueron pagadas las pretensiones que fueron objeto de condena en la primera instancia, suscrito tanto por él como por la Sra. María Aurora Noreña Naranjo, liquidadora de la sociedad Edilizia Monteverde SAS:

“... me permito solicitar la terminación del presente proceso por transacción realizada entre las partes, esto es, por el pago de las sumas de dinero a las que fue condenada la sociedad demandada, incluyendo las agencias en derecho; lo anterior de conformidad al artículo 312 del Código General del Proceso”

Sea lo primero tener en cuenta que el artículo 312 del CGP, invocado por el apoderado, regula la transacción como figura de terminación anormal del proceso;

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. **También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa

sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

(Negrillas ajenas al texto original)

Tenemos que, la transacción es definida en el art. 2469 del Código Civil como:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Si bien en el ordenamiento laboral no existe un artículo que se refiera detalladamente a la transacción, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que solo podrán ser objeto de la misma los inciertos y discutibles¹. Es decir que no puede hablarse de transacción, sobre un derecho cuya causación y exigibilidad son temas pacíficos, como bien lo recuerda el inciso final del art.

¹ **ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

2469 del Código Civil: “no es una transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, ni tampoco lo será acogerse íntegramente a las pretensiones de la demanda².

Al descender al caso concreto y luego de verificar que al apoderado si se le confirieron facultades para transigir en el presente proceso³, procedemos al examen del acuerdo suscrito entre las partes:

Allí se detalla que la sentencia a favor del demandante fue apelada por la parte accionada y que las parte quieren solucionar de forma pacífica la situación presentada y no esperar a que se desaten los recursos, por lo que han celebrado de mutuo acuerdo un contrato de transacción:

PRIMERO: La Doctora María Aurora Noreña Naranjo, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.537.125, actuando en su calidad de liquidador de la SOCIEDAD EDILIZIA MONTEVERDE S.A.S identificada con el Nit. Nro. 900263020-0, pagará a la firma de la presente transacción las siguientes sumas de dinero:

c. Al señor ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GARCÍA la suma de noventa y seis millones doscientos sesenta y seis mil seiscientos treinta y tres pesos moneda legal colombiana (\$96'266.633)

(...)

SEGUNDA: Las anteriores sumas de dinero serán consignadas en las cuentas de ahorro indicadas por los señores JOSE DOLORES LOPEZ MARTINEZ, JOSÉ LEONARDO RÍOS MONTOYA Y ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GARCÍA.

² LOPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO, Código General del Proceso, parte general; pág. 1005; Dupre Editores, Bogotá – Colombia, 2016.

³ Fol. 26, en el archivo pdf 01202000070ExpedienteDigitalizado, correspondiente a este proceso.

TERCERA: En cumplimiento del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo. Las partes expresamos que dicho contrato no nos causa daño directo o indirecto, que el acuerdo al que llegamos se encuentra ajustado a derecho y a nuestros propios intereses, y se realiza de buena fe entre las partes atendiendo a que no se está transando derechos ciertos e indiscutibles.

CUARTA: A la firma de la presente transacción se firmaran los respectivos memoriales dirigidos al Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, solicitando la terminación de los procesos ordinarios laborales radicados 2020-0039, 2020-0061 y 2020-0070 por transacción realizada entre las partes, esto es , por el pago de las sumas de dinero a las que fue condenada la sociedad demandada, incluyendo las agencias en derecho; lo anterior de conformidad al artículo 312 del Código General del Proceso.

QUINTA: En los términos del artículo 2.483 del Código Civil las partes reconocemos que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

Según el soporte normativo expuesto, tenemos que, la transacción sí es oportuna, en tanto se dio previo a que se surtiera el recurso de apelación por parte de esta Sala, en punto a los temas que allí se transan, se refiere a la totalidad de las condenas en primera instancia. Valga tener en consideración, que entre la suma pagada y la que fue efectivamente condenada hay una diferencia a favor de la empresa de \$5'000.030.

Mas, tales condenas no estaban en firme como quiera, que estaba pendiente, la solución del recurso de alzada. Y en este orden de ideas, además de corresponder a conceptos inciertos y discutibles como lo son las indemnizaciones moratorias sí se constituyen en temas transigibles.

De lo antes planteado, surge para la Sala que la transacción en esta ocasión sí surge como una forma válida de terminar el proceso y así se declarará, sin imponer condena en costas a las partes.

5. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

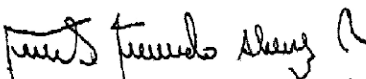
TERCERO: sin costas para las partes.

Lo resuelto se notifica por Estado electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 172

En la fecha: 05 de octubre
de 2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
DEMANDANTE	José Dolores López Martínez
DEMANDADO	Edilizia Monteverde SAS hoy en liquidación
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO	05376-31-12-001-2020-00039
DECISIÓN:	Acepta transacción, declara terminación del proceso

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 4:00 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Escritural No.76

Aprobado por Acta No. 357

1.OBJETO

Resolver la solicitud de terminación del proceso, presentada por los apoderados de ambas partes en el asunto de la referencia.

2.TEMAS

Transacción como forma de terminación del proceso.

3.ANTECEDENTES

El presente proceso ordinario laboral, tuvo fin en la primera instancia con sentencia condenatoria el 25 de febrero de 2021, así:

PRIMERO: Por las razones expuestas se condena a EDILIZIA MONTEVERDES.A.S. EN LIQUIDACIÓN, representada por su liquidador CAMILOARISTIZABALBOTERO o quien haga sus veces, a cancelar al demandante las siguientes sumas de dinero:

INDEMNIZACIÓN POR MORA: \$25.704.000, correspondiente a los primeros 24 meses de mora. Desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 24 de noviembre de 2020 se reconocerán intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera, sobre los salarios y prestaciones sociales adeudados.

-

INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS EN UN FONDO:
\$13.994.400

SEGUNDO: Por las razones expuestas, se deniegan las restantes pretensiones de la demanda.

TERCERO: La excepción de prescripción fue acogida en donde a ello hubo lugar, las restantes excepciones se deniegan.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada en el equivalente al 40% de las que resulten liquidadas. Las agencias en derechos se fijan en la suma de \$2.400.000, los que no serán sometidos a ninguna rebaja, ya que se fijan sobre el monto de la pretensión acogida, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C. S. de la J. LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

El seis (06) de septiembre del presente año, el apoderado del demandante presentó memorial por correo electrónico, suscrito también por la liquidadora de la empresa accionada, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de las pretensiones, en razón de transacción celebrada entre las partes, y posteriormente acercó por la misma vía el acuerdo que contiene dicho acto jurídico.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si se cumplen los requisitos para aceptar la terminación del proceso por transacción entre las partes.

4.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Al estudiar la presente situación, tenemos que el apoderado del accionante, Norbey de Jesús Gaviria Restrepo, presenta memorial en el que pide la terminación del proceso, en razón de transacción como quiera que ya fueron pagadas las pretensiones que fueron objeto de condena en la primera instancia, suscrito tanto por él como por la Sra. María Aurora Noreña Naranjo, liquidadora de la sociedad Edilizia Monteverde SAS:

“... me permito solicitar la terminación del presente proceso por transacción realizada entre las partes, esto es, por el pago de las sumas de dinero a las que fue condenada la sociedad demandada, incluyendo las agencias en derecho; lo anterior de conformidad al artículo 312 del Código General del Proceso”

Sea lo primero tener en cuenta que el artículo 312 del CGP, invocado por el apoderado, regula la transacción como figura de terminación anormal del proceso así:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas

impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

(Negrillas ajenas al texto original)

Tenemos que, la transacción es definida en el art. 2469 del Código Civil como:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Si bien en el ordenamiento laboral no existe un artículo que se regule la figura jurídica de la transacción, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que solo podrán ser objeto de la misma los derechos inciertos y discutibles¹. Es decir que no puede hablarse de transacción, sobre un derecho cuya causación y exigibilidad son temas pacíficos, como bien lo recuerda el inciso final del art. 2469 del Código Civil: *no es una transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho*

¹ **ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

que no se disputa, ni tampoco lo será acogerse íntegramente a las pretensiones de la demanda².

Al descender al caso concreto y luego de verificar que al apoderado se le confirieron facultades para transigir en el presente proceso³, procedemos al examen del acuerdo suscrito entre las partes:

Allí se detalla que la sentencia a favor del demandante fue apelada por la parte accionada y que las partes quieren solucionar de forma pacífica la situación presentada y no esperar a que se desaten los recursos, por lo que han celebrado de mutuo acuerdo un contrato de transacción:

PRIMERO: LA Doctora María Aurora Noreña Naranjo, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.537.125, actuando en su calidad de liquidador de la SOCIEDAD EDILIZIA MONTEVERDE S.A.S. identificada con el Nit. Nro. 900263020-0, pagará a la firma de la presente transacción las siguientes sumas de dinero:

- a. Al señor José Dolores López Martínez la suma de treinta y siete millones seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos pesos moneda legal colombiana (\$37'698.400)

(...)

SEGUNDA: Las anteriores sumas de dinero serán consignadas en las cuentas de ahorro indicadas por los señores JOSE DOLORES LOPEZ MARTINEZ, JOSÉ LEONARDO RÍOS MONTOYA Y ANTONIO JOSÉ CIFUENTES GARCÍA.

² LOPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO, Código General del Proceso, parte general; pág. 1005; Dupre Editores, Bogotá – Colombia, 2016.

³ Fol. 11, en el archivo pdf 01202000039Demanda, correspondiente a este proceso.

TERCERA: En cumplimiento del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo. Las partes expresamos que dicho contrato no nos causa daño directo o indirecto, que el acuerdo al que llegamos se encuentra ajustado a derecho y a nuestros propios intereses, y se realiza de buena fe entre las partes atendiendo a que no se está transando derechos ciertos e indiscutibles.

CUARTA: A la firma de la presente transacción se firmarán los respectivos memoriales dirigidos al Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, solicitando la terminación de los procesos ordinarios laborales radicados 2020-0039, 2020-0061 y 2020-0070 por transacción realizada entre las partes, esto es, por el pago de las sumas de dinero a las que fue condenada la sociedad demandada, incluyendo las agencias en derecho; lo anterior de conformidad al artículo 312 del Código General del Proceso.

QUINTA: En los términos del artículo 2.483 del Código Civil las partes reconocemos que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

Según el soporte normativo expuesto, tenemos que, la transacción sí es oportuna, en tanto se dio previo a que se surtiera el recurso de apelación por parte de esta Sala, en punto a los temas que allí se transan, se refiere a la totalidad de las condenas en primera instancia. Valga tener en consideración, que entre la suma pagada y la que fue efectivamente condenada hay una diferencia a favor de la empresa de \$2'000.000.

Mas, tales condenas no estaban en firme como quiera, que estaba pendiente, la solución del recurso de alzada. Y en este orden de ideas, además de corresponder a conceptos inciertos y discutibles como lo son las indemnizaciones moratorias sí se constituyen en temas transigibles.

De lo antes planteado, surge para la Sala que la transacción en esta ocasión sí nace como una forma válida de terminar el

proceso y así se declarará, sin imponer condena en costas a las partes.

5. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre el señor José Dolores López Martínez y Edilizia Monteverde SAS hoy en liquidación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.

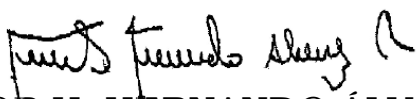
TERCERO: sin costas para las partes.

Lo resuelto se notifica por Estado electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 172

En la fecha: 05 de octubre
de 2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvese proveer.

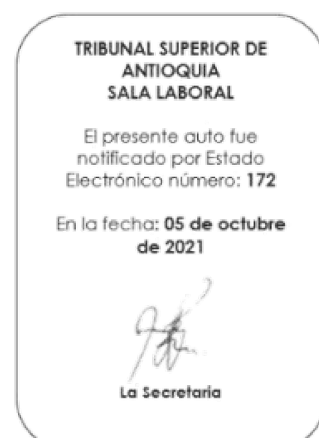
TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: ORDINARIO LABORAL
Demandante	: MARÍA DEL SOCORRO FIGUEROA RODRÍGUEZ
Demandado	: AFP PORVENIR S.A.
Radicado Único	: 05615 31 05 001 2014 00487 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual Corte NO CASÓ la sentencia dictada el 02 de febrero de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso de la referencia.

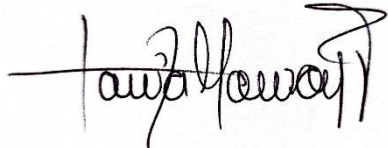
NOTIFÍQUESE



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sirvase proveer.



TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor



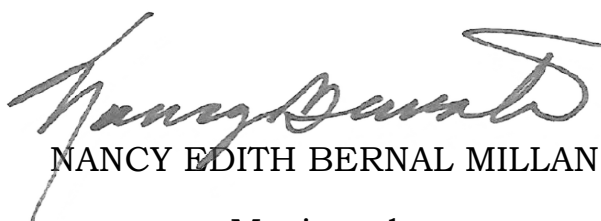
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Javier Alonso Quintero Osorno
Demandado: Radio Cadena Nacional S.A. - RCN
Radicado Único: 05615 31 05 001 2014 00110 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual NO CASÓ el recurso, en el proceso de la referencia y dispuso su devolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,



NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Oscar Darío Varela
DEMANDADO	: Municipio de Frontino, Antioquia
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 284 31 89 001 2018 00098 01
RDO. INTERNO	: AA-7970
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Jaminton Perea Romaña
DEMANDADO	: Sociedad Logiban S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2020 00280 03
RDO. INTERNO	: SS-7958
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

